



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 368-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0053843, de fecha 23 de diciembre de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1089-2019-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2019, presentado por el Sr. LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCÍA; Informe N° 317-2020-GAJ/MPP, de fecha 06 de marzo de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración -





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 368-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1089-2019-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2019 textualmente se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor **LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCÍA**, servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 0057435, de fecha 20 de diciembre de 2018, relacionado a conservación del nivel remunerativo alcanzado por haber desempeñado acumulativamente cargo jefatural por más de cinco años, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 053843, de fecha 23 de diciembre de 2019, el señor Luis Marcelino Chumacero García, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1089-2019-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2019, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución acotada, declarando procedente su petición y en todo caso declarando agotamiento de la vía administrativa;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 317-2020-GAJ/MPP, de fecha 06 de marzo de 2020, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

“(…) tal como lo hemos expresado líneas arriba, los acuerdos de un pacto colectivo no puede modificar disposiciones legales, ni ser contrarios a estas. Máxime respecto a lo fundamentado por el administrado concerniente a que lo que viene solicitando no es bonificación diferencial permanente sino mantener el mismo nivel remuneración de acuerdo a Pacto Colectivo, siendo preciso aclarar que, si bien es cierto está solicitando mantener su nivel remunerativo, también es cierto que la norma de carácter general denomina dicho concepto como una bonificación diferencia permanente, que se percibe por haber ostentado el servidor de carrera un cargo directivo durante cinco (5) años continuos, asimismo sobre dicho concepto la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR ya ha emitido pronunciamiento en los informes arriba mencionados. Por consiguiente atendiendo que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos de las diferentes unidades orgánicas de este Provincial, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso de reconsideración del señor LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCIA, deviene en INFUNDADO en virtud de los argumentos esbozados en el análisis del presente informe, debiéndose emitir la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 368-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 09 de marzo de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, presentado por el señor **LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCÍA** – servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 053843, de fecha 23 de diciembre de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 1089-2019-A/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
ALCALDÍA
Ahg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE